



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XV LEGISLATURA

Núm. 457

14 de septiembre de 2026

Pág. 2

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para penalizar las terapias de conversión dirigidas a eliminar o negar la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género.
(624/000012)

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 240
Núm. exp. 122/000201)

ENMIENDAS

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para penalizar las terapias de conversión dirigidas a eliminar o negar la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género.

Palacio del Senado, 10 de septiembre de 2026.—La portavoz, **Alicia García Rodríguez**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo primero. Uno.

Nueva redacción al art. 173.bis del CP.

«Artículo 173.bis.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses quien aplique o practique, aun con su consentimiento o el de su representante legal, actos, métodos, programas o terapias de aversión o conversión, de carácter psicológico, físico o farmacológico, destinados

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 457

14 de septiembre de 2026

Pág. 3

a modificar, reprimir, eliminar o negar de forma coercitiva la orientación sexual o la identidad sexual de una persona, cuando tales prácticas causen afectación a su integridad corporal o a su salud física o mental, o menoscaben gravemente su integridad moral.

2. La pena prevista en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la víctima sea menor de edad.
- b) Cuando los hechos se cometan empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima, por razón de enfermedad, discapacidad o cualquier otra circunstancia.
- c) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluido de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades
- d) Cuando los hechos se realicen en un centro o entidad pública
- e) Cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información.
- f) Cuando los hechos se realicen con fines lucrativos.

2.bis. Se impondrá la pena superior en grado cuando se hubiera puesto en peligro la vida de las personas objeto de terapia o tratamiento, o se hubiera creado el peligro de causación de lesiones graves.

3. En las mismas penas incurrirán, en sus respectivos casos, los ascendientes, tutores, curadores, guardadores o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho de una persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, que, con conocimiento de su finalidad, consientan, promuevan, favorezcan o faciliten la perpetración de los delitos comprendidos en este artículo. En estos casos, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, podrá imponer además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento familiar hasta cinco años.

4. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y seis años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurren en la persona delincuente.

5. A las personas condenadas por este delito cuando la víctima sea menor de edad, podrá imponérseles la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio u otra actividad, retribuida o no, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por un período superior entre cuatro y ocho años al de la duración de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia.

6. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 457

14 de septiembre de 2026

Pág. 4

Artículo nuevo. Modificación de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Único. Modificación del artículo 17 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. Prohibición de terapias de conversión.

1. Se prohíbe la práctica de métodos, programas y terapias de aversión o conversión, ya sean psicológicos, físicos o mediante fármacos, cuando su finalidad sea modificar la orientación sexual o la identidad sexual de una persona.

2. A los efectos del apartado anterior se entiende por métodos, programas y terapias de aversión o conversión, aquellas prácticas de naturaleza coercitiva que supongan violencia física, psicológica o moral con el objetivo de modificar la orientación sexual o la identidad sexual de una persona, vulnerando sus derechos fundamentales y atentando contra su dignidad.

3. No tendrán la consideración de métodos, programas o terapias prohibidos por este artículo las actuaciones de apoyo, orientación, acompañamiento o asistencia de carácter sanitario, psicológico, psiquiátrico, social, educativo, familiar, así como las de carácter pastoral o espiritual que se limiten a la escucha y al acompañamiento, siempre que se desarrollen conforme a la normativa aplicable, a los estándares profesionales y deontológicos, respeten el libre desarrollo de la personalidad, no supongan intrusismo profesional y tengan por objeto prestar apoyo a la persona sin condicionamiento alguno. En ningún caso dichas actuaciones podrán tener por finalidad modificar, reprimir, eliminar o negar la orientación sexual o la identidad sexual de la persona, ni consistir en la aplicación de actos, métodos, programas, técnicas o procedimientos dirigidos a ese fin.

4. Fuera de los supuestos previstos en el apartado anterior, la práctica coercitiva de métodos, programas o terapias de aversión o conversión constituirá delito, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 bis del Código Penal.

5. En materia de consentimiento serán de aplicación las reglas generales del ordenamiento jurídico sobre capacidad, prestación, validez y eficacia del consentimiento, atendiendo en todo caso a la protección de las personas menores de edad y de aquellas en situación de especial vulnerabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Para delimitar el nuevo tipo penal.

La presente publicación recoge la reproducción literal del texto de las enmiendas presentadas en el Registro electrónico de la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria de la Secretaría General del Senado.